

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Leonardo Asilis Castillo y compartes.

Abogados: Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Enmanuel Mena Alba.

Recurrida: Roberta Eleonor Hoffman.

Abogado: Lic. Emilio Hernández.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Asilis Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070811-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 8 de la calle Mirador de la urbanización Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Rafael Antonio Grullón Manso, dominicano, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109516-8, domiciliado y residente en la S/n de la calle 11 de la urbanización Thomén de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y María del Carmen Matilde Soriano, mexicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221166-9, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 16 de la calle Primera del Residencial El Dorado II de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Emilio Hernández, abogado de la parte recurrida Roberta Eleonor Hoffman;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por Roberta Eleonor Hoffman contra los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Soriano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de noviembre del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3, 000,000.00), a favor de la señora Roberta Eleonor Hoffman, a título de compensación, por daños y perjuicios, a razón de RD\$1, 000,000.00, por cada facultativo; **Segundo:** Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende a indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condenar a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando; que una vez apelada dicha decisión, la corte a-qua dictó el 7 de febrero del año 2007 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, contra la sentencia civil núm. 2250, de fecha diez (10) del mes de noviembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Carencia de motivos violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de esta litis, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo sostiene que “es criterio sostenido por la jurisprudencia al aplicar dicho artículo 456, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravios al derecho de defensa de la parte que lo invoca, criterio que reitera en decisiones recientes”; que si estudiamos las decisiones emitidas por nuestro más alto tribunal, señalan los recurrentes, nos encontramos con que no existe una afirmación más errada que la expuesta anteriormente; que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, adicionalmente han sido corroborados por la doctrina al afirmar: “Estoy convencido de que un acto de apelación notificado en el domicilio de elección que hiciera la parte recurrida en primera instancia viola una formalidad sustancial y de orden público. Pero aún así, la violación de esa formalidad, prescrita por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, no es ni puede constituir jamás una nulidad de fondo, y en consecuencia, la parte recurrida que invoca la notificación viciosa del acto de apelación en el domicilio elegido en primera instancia, tiene y debe necesariamente que probar la existencia del agravio”; que en este sentido la corte a-qua comete dos errores fundamentales al interpretar los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834; el primero, al asimilar la nulidad prevista en el artículo 456 del Código de

Procedimiento Civil como una nulidad de fondo y, el segundo, al no tomar en consideración que la recurrida no experimentó ningún agravio con la interposición del recurso, terminan los alegatos del medio bajo estudio;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar su decisión que anuló los actos de apelación de los actuales recurrentes, estimó que “los actos contentivos de los recursos de apelación marcados con los núms. 86/06, 87/06 y 88/06, todos de fecha veintisiete (27) de marzo del 2006, interpuestos por los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, en los cuales consta el traslado hecho por el alguacil al estudio profesional del Licdo. Emilio Hernández, notificándole el correspondiente recurso; que en éste caso, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, violan y desconocen las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alegan los recurrentes, que la parte recurrida en el presente asunto invocó ante la corte a-qua la nulidad de los referidos actos de apelación “por ser notificados en el estudio profesional del representante legal y no en la persona de la demandante”, sin siquiera indicar y mucho menos demostrar ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado dicha irregularidad, toda vez que, por el contrario, estuvo representada y pudo defenderse en las tres audiencias conocidas en el tribunal de alzada;

Considerando, que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad de dichos actos bajo el entendido de que la parte solicitante no tenía que justificar agravio alguno, incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Enmanuel Mena Alba, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)